REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2024 00072** 00
PROCESO:	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE:	COMPLEMENTOS HUMANOS SAS Y SERVICOMPLEMENTOS
DEMANDADA:	WIKAN BRO SAS
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - INADMITE DEMANDA

CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA UNITARIA DE DECISIÓN quien, mediante providencia del 22 de abril de 2024, REVOCÓ el auto preferido el 27 de marzo del año en curso, y en su lugar, ordenó un nuevo estudio de admisibilidad de la presente prueba extraprocesal.

Así las cosas, se procederá según lo ordenado, así:

ASUNTO A TRATAR

Inadmite prueba extraprocesal

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de la prueba extraprocesal, solicitado por SERVICOMPLEMENTOS SAS y COMPLEMENTOS HUMANOS SAS en contra de WIKAN BRO SAS.

Ahora, y en cumplimiento por lo resuelto por el superior, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Partiendo de la base de la descripción tan amplia realizada en los hechos de la demanda, que dan cuenta de una posible comisión de actos que pueden llegar a configurar actos de competencia desleal, fuga de información, actos de desorganización y demás, por parte de la sociedad WIKAN BRO SAS, deberá manifestar expresamente los hechos que sustenten las pretensiones de la solicitud, esto es, la procedencia de la Inspección judicial solicitada atendiendo a las directrices de que trata el articulo 236 del C.G.P.

Una vez aclarado lo anterior, deberá:

2. Delimitar expresamente la prueba, de tal conforma que quede constancia que con esta, no se estaría atentando con la privacidad y reserva de la entidad demandada y sus empleados al tener acceso a su información y secretos industriales, ya que la prueba solicitada es bastante amplia y general.

3. Indicará los supuestos fácticos que le permiten concluir que es procedente la realización de una inspección judicial, aún a sabiendas que la ley 256 de 1996 tiene regulación expresa y brinda herramientas como las medidas cautelares para el asunto en particular.

4. Partiendo de la base que, las pruebas extraprocesales son la excepción al principio de inmediación previsto en el artículo 6 del C.G.P, deberá el demandante argumentar la necesidad de la prueba anticipada, donde queden claras las razones por las cuales la inspección judicial debe practicarse fuera del eventual proceso que pretende instaurar y no dentro del mismo; pues de lo contrario se estaría violentando tal principio; lo anterior,

pese a que sumariamente menciona en los hechos que, la información requerida puede ser fácilmente alterada o eliminada.

Ello, toda vez que, en las pretensiones de la demanda se solicita que el perito nombrado absuelva un cuestionario con relación al software, y aplicaciones (APPTA) usadas según su dicho en la actualidad por la entidad demandada para ofrecer los mismos servicios, de ahí que no quede claro, según los cuestionamientos realizados, cuál sería la información que podría perderse.

5. Delimitará a qué se refiere cuando señala que pretende la revisión de los equipos portátiles y servidores de archivos de los empleamos de la solicitada; pues se insiste que la solicitud elevada de tal manera es violatoria del principio de privacidad y reserva legal.

6. Aunado a lo anterior, deberá especificar e individualizar cuáles son los equipos y servidores a los cuales pretende acceder y la ubicación de los mismo.

7. Indicará a que tipo de "herramientas especializadas" se refiere en las pretensiones.

8. Teniendo en cuenta que, la informática es una ciencia bastante amplia, deberá individualizar la especialidad del perito que requiere para que acompañe la inspección judicial.

9. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2° indicará el domicilio de las partes, incluyendo el de las personas naturales de las cuales pretende tener acceso a sus equipos portátiles.

10. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10° del C.G.P deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica de todas las partes, y su apoderado.

11. Indicará expresamente el lugar donde pretense se realice la inspección judicial.

12. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA**- presentada por **SERVICOMPLEMENTOS SAS y COMPLEMENTOS HUMANOS SAS** en contra de **WIKAN BRO SAS**. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z

V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8d844a2a731073a2a5f2ad9fe12b18480593d1490bbe1935cba2955d2cbc7c**
Documento generado en 07/05/2024 07:14:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica